



NI	—	34597	—	EXP Físico
RAD	—	680816000135201901364		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	12	—	MAYO	—	2023
--------------	----	---	------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			JORGE LEONARDO BARBA RUEDA				
Identificación			1.144.170.720				
Lugar de reclusión			EPMSC Barrancabermeja venía en detención domiciliaria				
Delito(s)			Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes				
Procedimiento			Ley 906 de 2004.				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 2º	Penal	Circuito Conocimiento	Barrancabermeja	27	08	2020	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Juez EPMS que acumuló penas		-		-	-	-	
Tribunal Superior que acumuló penas		-		-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				27	08	2020	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	09	10	2019	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				56	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				56	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				01 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			
Ejecución de la Pena de Prisión			Fecha		Monto		
			DD	MM	AAAA	MM	DD



Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad actual	Inicio	09	10	2019	43	03	-
	Final	12	05	2023			
Subtotal					43	03	

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Caso en concreto

- Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 33 meses, 18 días de prisión.

A la fecha dicha penalidad ya se ha cumplido dicho término, como se indicó en el acápite de antecedentes.

Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses 03 días de prisión, de los 56 meses a que fue condenado.

- Adecuado comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Frente a este requisito, es necesario precisar que obra **concepto desfavorable** de otorgamiento de libertad condicional del director del reclusorio donde se encuentra interno, en el que informan que el sentenciado no se encontró en su lugar de domicilio para las fechas 17 y 20 de enero de 2023, denotando con ello una actitud evasiva por parte del condenado pues tiene pleno conocimiento que en sentencia proferida el 27 de agosto de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Barrancabermeja, le fueron negados los subrogados penales, razón por la cual se ha negado tanto a presentarse



voluntariamente al penal donde debe cumplir el resto de la condena, como a ser trasladado por parte de las autoridades carcelarias, denotando una actitud apática y una ausencia de interés en cumplir las obligaciones que le fueron impuestas.

- **Adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario.**

El tratamiento penitenciario se da en el marco de la ejecución de la sanción penal, y las actividades de resocialización tienen carácter obligatorio sólo para los internos que tienen la calidad de condenados (CC T-286/11).

El condenado no ha realizado actividades de redención de pena por estudio, con calificaciones sobresalientes.

- **Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022).

La residencia del sentenciado está establecida en la Carrera 3 N° 7-30 del Barrio centro de Puerto Wilches.

- **Valoración de la conducta punible.**

Entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, "equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados" (CSJ AP2977-2022). El "eje gravitatorio de la libertad condicional" no está en la falta cometida sino en el proceso de resocialización. Una postura contraria no ofrecería la posibilidad de "materializar la reinserción del condenado a la comunidad y que contemple la gravedad de la conducta a partir un concepto estático sin atarse a las funciones de la pena, simplemente es inconstitucional y atribuye a la sanción un específico fin retributivo cercano a la venganza" (CSJ AP3348-2022). Las penas, en especial las restrictivas de la libertad, "también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción"... "Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave" (CSJ AP2977-2022).

Para el caso concreto señaló el juzgador que parte del cuarto mínimo en atención a la carencia de antecedentes penales y de circunstancias de mayor punibilidad o que conlleven a aplicar mayor drasticidad para el momento de la imposición de la pena.

- **Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo demostración de insolvencia.**

Por la naturaleza del delito no hay lugar a indemnización o reparación integral a víctimas.



4. Decisión.

Como consecuencia de lo anterior se negará el mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

Estudiados los presupuestos establecidos en la normatividad, encontramos que el relacionado con el adecuado comportamiento y desempeño exigencia contenida en el numeral 2° del art. 64 del CP no se encuentra satisfecho, ello en atención al concepto de **NO FAVORABLE**, por parte del Establecimiento penitenciario en donde se encuentra recluido.

Concluimos entonces, que el comportamiento que ha asumido el sentenciado no ha sido el más apropiado para afirmar que ha adelantado en forma progresiva su proceso de resocialización, pues lo que si observa es la falta de compromiso frente a las condiciones que le fueron impuestas cuando se le concedió la detención domiciliaria, como la de acudir cuando sea requerido por una autoridad judicial, razón suficiente, para afirmar que se hace necesario continuar con la ejecución de la pena de modo restrictivo.

Como consecuencia de lo anterior se negará la concesión del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **NEGAR** el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.
- 2. **DECLARAR** que se ha cumplido una **penalidad efectiva de 43 meses 03 días de prisión, de los 56 meses que contiene la condena.**
- 3. **NOTIFICAR** personalmente al sentenciado de esta providencia.
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de la actuación judicial en estos sitios web:	
		
	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Centro Serv. Admin. JEPMSBUC (memoriales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo asuntos urgentes)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
E-mail Juzgado (sólo acciones constitucionales)	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	